



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 25

Sucre, 10 de marzo de 2020

Expediente : 384/2017-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1099/2017
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (en adelante AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017 de 29 de agosto; el auto de Admisión de 4 de enero de 2018 de fs. 25; la contestación a la demanda de fs. 72 a 87; el decreto de Autos para Sentencia de 26 de noviembre de 2018 de fs. 113; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 19 de diciembre 2012 la AN notificó en secretaría (fs. 61 del Anexo 1) a José Luís Orellana Córdoba, con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08 de 7 de julio de 2008 (fs. 3 a 5 del Anexo 1), que señala que el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, entregó a las Administraciones de Aduana de Pisiga y Tambo Quemado, Manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, de los cuales 15 pertenecían a la Empresa de Transportes Zulkar SRL., sindicando la comisión del delito de contrabando a José Luís Orellana Córdoba y otros, siendo el medio del delito, el vehículo tipo camión F-12, modelo 1985, placa de control 1233RBS.

El 26 de diciembre de 2012, la AN notificó en secretaría (fs. 75 del Anexo 1) a José Luís Orellana Córdoba con la Resolución Sancionatoria en Contrabando (en adelante RSC) AN-GRORU-ORUOI-SPCCR No. 3467/2012 de 26 de diciembre (fs. 62 a 67 del Anexo 1), que declaró probada la comisión de contravención aduanera por José Luís Orellana Córdoba y otros, disponiendo el pago de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto del contrabando, en la suma de UFV´s802.422,97.-

El 8 de octubre de 2014, la AN notificó en secretaría (fs. 95 del Anexo 1) a José Luís Orellana Córdoba con el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCCR AA No. 1843/2014 de 25 de septiembre (fs. 88 a 89 del Anexo 1), que modificó el monto de la multa y se incluyó el tributo omitido.

El 3 y 7 de enero de 2015, la AN notificó mediante edictos (fs. 128 a 129 del Anexo 1) a José Luís Orellana Córdoba con el Proveído de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) AN-GRORU-SET-PIET-Nº 917/2014 de 26 de diciembre (fs. 122 del Anexo 1), que inició la ejecución tributaria de la RSC antes citada.

El 17 de septiembre de 2015, Patricia Orellana Lizárraga apoderada de José Luís Orellana Córdoba, presentó memorial (fs. 147 del Anexo 1), que dando por notificado el PIET AN-GRORU-SET-PIET-Nº 917/2014, solicitó fotocopias simples y legalizadas de los actos administrativos del sumario contravencional de la especie.

El 20 de octubre de 2015, José Luís Orellana Córdoba presentó memorial (fs. 164 a 166 del Anexo 1) solicitando la nulidad de obrados hasta fs. 2 y 3 inclusive, a fin que pueda asumir defensa dentro el marco del debido proceso.

El 3 de diciembre de 2015, la AN notificó personalmente (fs. 179 del Anexo 1) a José Luís Orellana Córdoba, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET Nº 212/2015 de 23 de noviembre (fs. 177 a 178 del Anexo 1), que denegó la nulidad solicitada, disponiendo la prosecución de la ejecución coactiva.

El 27 de enero de 2017, José Luís Orellana Córdoba presentó memorial (fs. 262 a 263 del Anexo 2) solicitando a la AN emita resolución o acto administrativo definitivo que resuelva debidamente motivado y fundamentado el incidente de nulidad.

El 15 de febrero de 2017, la AN notificó en secretaria (fs. 271 del Anexo 2) a José Luís Orellana Córdoba, con el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA Nº 002/2017 de 8 de febrero (fs. 268 a 270 del Anexo 2), que ratificó los actos administrativos emitidos atendiendo el incidente de nulidad planteado; asimismo, rechazó la solicitud de nulidad, disponiéndose la prosecución de la ejecución coactiva.

Contra el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA Nº 002/2017, José Luís Orellana Córdoba interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0600/2017 de 12 de junio (fs. 103 a 119 del Anexo 3), que resolvió **ANULAR** obrados hasta que la AN publique en un medio de circulación nacional los tránsitos aduaneros observados, incluyendo a todos los involucrados y de esa forma garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de José Luís Orellana Córdoba.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017 de 29 de agosto (fs. 172 a 187 del Anexo 3), que resolvió **RATIFICAR** la resolución recurrida, anulando obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, para que una vez notificadas, se asuma defensa en resguardo del debido proceso.

El 30 de noviembre de 2017, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 19 a 23) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Aseveró que la determinación de la AGIT, de anular obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, porque las notificaciones en secretaría de los actos administrativos emitidos en el sumario contravencional de la especie no cumplieron su fin; vulnera los principios de "sometimiento pleno a la Ley" y "legalidad" previstos en el art. 4-c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA); puesto que, el art. 90 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2492), prevé la notificación del acta de intervención y la resolución determinativa en secretaría de la AN.

Señaló que la AGIT ha obviado que el art. 90 del CTB-2492, goza de presunción de constitucionalidad conforme al art. 4 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo).

Aclaró que la misma AGIT a través de numerosos fallos (AGIT RJ-0099/2010), ratificó la legalidad, vigencia y aplicación del art. 90 del CTB-2492, en procesos por la comisión del ilícito de contrabando.

Acotó que la Sentencia Constitucional (en adelante SC) N° 1690/2012-AAC, entre otras, ha ratificado la validez de la notificación en secretaría de la AN en procesos por la comisión del ilícito de contrabando.

Concluyó que la notificación en secretaría conforme al art. 90 del CTB-2492, no lesiona derechos, debiendo tomarse en cuenta que la AN solo cumplió el citado precepto observando lo previsto en el art. 108-1-2 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y los principios de "sometimiento pleno a la Ley" y "legalidad" y la presunción de constitucionalidad.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017 y; en consecuencia, confirmar el Auto Administrativo AN-GROGR-ULEOR-SET-AA N° 002/2017.

Admisión.

Mediante Auto de 4 de enero de 2018 de fs. 25 a 26, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 32 a 38, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Señaló que si bien se notificó la referida acta de infracción y la RSC en secretaría de acuerdo a las formalidades del art. 90 del CTB-2492, se evidenció que las mismas **no cumplieron su finalidad** de poner en conocimiento de José Luís Orellana Córdoba los cargos atribuidos por la AN y solo pudo asumir defensa en etapa de ejecución tributaria, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa, criterio respaldado por las SC´s N° 0671/2013 de 3 de junio y N° 2004/2010-R de 25 de octubre.

Señaló que conforme a la SC N° 0895/2016-S de 24 de agosto, la notificación en secretaría del acta de infracción y la RSC, procede previo conocimiento del procesado; lo que en el caso concreto no ocurrió, porque José Luís Orellana Córdoba no fue incluido en las publicaciones que hace referencia la AN en el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, lo que hace inaplicable la notificación de los actos administrativos de sumario contravencional conforme al art. 90 del CTB-2492.

Por lo que, en el marco del art. 212 del CTB, anuló obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, para que una vez notificada, José Luís Orellana Córdoba asuma defensa en resguardo del debido proceso.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016, que en identidad fáctica con la Litis, dispuso la nulidad de obrados hasta la notificación con el acta de intervención contravencional; asimismo, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 824/2012, referida a la garantía al debido proceso y derecho a la defensa.

Concluyó que los argumentos de la demanda no son evidentes y carecen de sustento jurídico tributario, siendo evidente que la resolución impugnada se emitió en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que ratifican todos los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

Petitorio.

Solicitó se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 110 a 112, presentó la réplica de forma extemporánea; por lo que la AGIT no presentó dúplica.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 46 a 48, se apersonó José Luís Orellana Córdoba en su condición de tercero interesado, solicitando se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa.



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Corresponde establecer si la anulación hasta la notificación del Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, determinada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017, fue asumida desconociendo la normativa aduanera vigente, en base a la cual se inicia y concluye el procedimiento sancionador; particularmente analizando el derecho a la defensa, en resguardo del debido proceso, sometimiento pleno a la legalidad y presunción de constitucionalidad; o por el contrario, determinar si ésta determinación fu correcta, en resguardo del debido proceso y la defensa del contribuyente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

La problemática no es reciente, este Tribunal abordó el tema y entre otras resoluciones, emitió las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril, las cuales después de un análisis jurídico profundo sobre la finalidad de la notificación, el debido proceso y el derecho a la defensa, concluyeron uniformemente que la aplicación del art. 90 segundo párrafo del CTB-2492, para iniciar procedimientos sancionadores por contrabando contravencional, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

La problemática también ha sido abordada por el Tribunal Constitucional estableciendo línea jurisprudencial en la SC N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre que, entre otras, realiza el siguiente análisis: "... **III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**

*La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que: "La CPE en su art. 115.II, con referencia al debido proceso señala: "El Estado garantiza **el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por su parte, el art. 117.I de la citada Ley Fundamental, establece: "**Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...**".*

En consecuencia, de las normas citadas supra se puede inferir que el fin que busca la CPE es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

*La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: "...**constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...**".*

*Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: "La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden***

ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”.

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

*Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: “...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...)**; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) **el derecho a hacer uso de los recursos**; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal”.*

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

*En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole”** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).*

III.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la notificación de los actos administrativos en el ámbito aduanero contravencional

Con relación a las notificaciones en el ámbito aduanero contravencional, el Tribunal Constitucional Plurinacional mencionó en la SCP 0856/2015-S1, estableció que: “...es pertinente aclarar que el ámbito aduanero, debe encuadrar sus actos a lo dispuesto en materia tributaria, por ser ésta un complemento de la segunda; en ese marco, con relación a los medios de notificación, se debe remitir al contenido del Código Tributario Boliviano, el mismo que en su art. 83.I establece: “Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

- 1. Personalmente;*
- 2. Por cédula;*
- 3. Por Edicto;*
- 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;*
- 5. Tácitamente;*
- 6. Masiva;*
- 7. En Secretaría;”.*

Ahora bien, en cuanto se refiere a la notificación personal, el art. 84 del mismo Código, señala:

*“I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; **así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.***

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.



II. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales”.

Dicho precepto se halla vinculado con el art. 98 del citado cuerpo normativo que refiere: “(Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos”.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1701/2011-R de 21 de octubre, con relación a la notificación en un proceso administrativo de contravención, refirió: “...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa”.

Es pertinente referirse ahora a la notificación en secretaría, previsto en el art. 90 del mencionado CTB que señala: Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio”.

Sobre este punto, la SCP 1076/2013 de 16 de julio expresó el siguiente entendimiento: “...en supuesto contrabando, el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podrán ser notificados en Secretaría, aspecto el cual, se aleja del debido proceso y el derecho a la defensa que se debe brindar a los administrados, más aún en el tema aduanero, siendo que los operativos en muchos casos se realizan en localidades distantes e incluso fronteras, alejadas de las ciudades y de los domicilios reales o legales de los administrados, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material. (...)

Por lo que, dicho artículo, asume y/o presume la culpabilidad del administrado respecto a una contravención, es decir, presume que éste, estaría cometiendo «contrabando», cuando para llegar a dicha conclusión, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado pueda asumir defensa, ofreciendo prueba y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, toda vez que el art. 116 de la CPE, garantiza la presunción de inocencia.

Para aclarar más lo señalado, se debe precisar que la Vista de cargo que señala el art. 84.1 del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que señala: “En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo”.

Las contradicciones existentes en la norma tributaria, ya sea por omisión o por confusión en el legislador, causan indefensión material al administrado, debiendo señalarse, que la presente instancia constitucional, es decir, la presente acción de amparo constitucional, no puede expulsar del ordenamiento jurídico vigente a una norma pues para ello, el contribuyente a través de la Norma Suprema y el propio legislador a través de las leyes propias por las que se rige esta instancia, determinaron las acciones de inconstitucional, ya sean abstractas o de carácter concreto. Además de la confrontación del art. 90 del CTB, con el art. 84 de la misma norma, dicho artículo; es decir, el art. 90 CTB, se contraponen también con el art. 98 del señalado Código... (...)

Siendo que la notificación, no debe causar indefensión material, pues no es un acto simplemente formal, sino que es esencial, toda vez que, el accionante debe tomar conocimiento del proceso en su contra y defenderse, caso contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa. Ahora bien, del contenido del art. 98

*del CTB, se puede discernir que los descargos son fundamentales, otorgando un plazo para dicho fin, en el caso de supuesto contrabando, el plazo establecido es de tres días, siendo dicho aspecto importante, pues **no puede el art. 90 del CTB, pretender que se notifique un Acta de intervención, que es equiparable a una Vista de Cargo, en Secretaría de la Administración Aduanera...** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).”(Textual).*

A mayor abundamiento, conforme al bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410-II de la CPE, corresponde recurrir a tratados internacionales, tales como: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14-II, establece que: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley*”; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus arts. 11 y 8-2, establecen la presunción de inocencia como componente de la garantía del debido proceso, siendo aplicable a todo procedimiento administrativo en el cual se debe establecer o no, la aplicación de una sanción.

Con base en la línea jurisprudencial establecida tanto por este Tribunal Supremo de Justicia, como por el Tribunal Constitucional y en una adecuada observancia de los principios procesales, los tratados internacionales y la normativa expuestos, se observa que:

1) el CTB-2492 contiene contradicciones entre sus modalidades de notificación personal y en secretaria, puesto que al disponer que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas en secretaria, no condice con la notificación personal, que dispone expresamente que todos los actos que decreten la apertura de período de prueba deben ser notificados a través de dicha modalidad; y en los hechos, el acta de intervención contravencional, no sólo otorga un plazo perentorio para presentar descargos, también constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se establecen preliminarmente cargos por la presunta comisión de ilícitos tributarios, consiguientemente, debe ser notificada personalmente a fin de poner a conocimiento del presunto contraventor los cargos que se le atribuyen.

2) el art. 90 del CTB-2492 contiene contradicción en sí mismo; puesto que, dispone expresamente que los actos administrativos que **no requieran notificación personal**, serán notificados en secretaria y a continuación dispone que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas bajo esa modalidad; en cuyas contradicciones, se debe resguardar los derechos y garantías consagradas en la CPE y los tratados internacionales, debiendo notificar el acta de intervención contravencional bajo la modalidad de notificación personal; porque de esta forma, se asegura que el presunto contraventor conozca los cargos que se le atribuyen y otorgar la oportunidad de desvirtuarlos, presentando todas las alegaciones y/o pruebas que considere pertinentes y convenientes a sus intereses, ésto en resguardo de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y por ende el debido proceso; aplicar la notificación en secretaria, no asegura que el procesado tenga conocimiento de dichos cargos y en consecuencia lógica, no ejercerá su derecho a la defensa con directa vulneración del debido proceso; razonar en contrario, significaría sin lugar a dudas, desconocer los derechos y garantías establecidas en la CPE y el bloque de constitucionalidad.



Resolución del caso concreto:

De conformidad a los antecedentes, en el caso el 19 de diciembre 2012 la AN notificó en secretaría a José Luís Orellana Córdoba, con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, a partir de dicha notificación, no se tiene evidencia que el procesado hubiere participado del procedimiento administrativo sancionador de autos y solo en la etapa de ejecución tributaria, el 20 de octubre de 2015, José Luís Orellana Córdoba presentó memorial solicitando la nulidad de obrados hasta fs. 2 y 3 inclusive, a fin que pueda asumir defensa dentro el marco del debido proceso; por lo que hasta este punto, se constata que no se observó la normativa aplicable a las diligencias de comunicación en materia tributaria, situación que implica la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, justificando plenamente la nulidad de la diligencia de notificación conforme prevé en el art. 36-II de la LPA y el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113, asumido por la AGIT.

Acerca de los demás actos administrativos que fueron emitidos y notificados por la AN con posterioridad a la notificación de la referida acta de intervención, no corresponde pronunciamiento alguno; toda vez que, conforme a lo expuesto precedentemente se estableció el origen de la nulidad dispuesta por la autoridad demandada.

Analizada que fue la controversia principal, se pasa a verificar los demás puntos traídos a la presente demanda, de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a que la AN cumplió con la notificación en secretaría observando estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del CTB-2492; se debe señalar que, es evidente que la administración pública, debe regir sus actos y actuaciones observando los principios que rigen los procedimientos sancionadores en materia tributario-administrativa, siendo aplicable el de **sometimiento pleno a la ley**; asegurando a los administrados el debido proceso; instituido en el art. 4-c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicable por previsión del art. 74-1 del CTB-2492; pues apartarse de él conlleva responsabilidades por la función pública; sin embargo, en pos de orientar la postura de la parte actora a la esencia del debido proceso; se tiene a bien señalar que, observar su cumplimiento no implica desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado por ser de preferente aplicación, conforme establece el art. 410 de la CPE; toda vez que, contrario a lo argumentado en la demanda, el principio de sometimiento pleno a la ley, es coherente y armoniza con los derechos y garantías establecidos en la citada CPE, debiendo en todo caso observar lo expuesto precedentemente.

Respecto a que la Sentencia Constitucional 1690/2012-AAC, confirma la posición uniforme de la AGIT respecto a la validez y eficacia del art. 90 del CTB-2492, el cual se presume constitucional, conforme el art. 4 del CPCo; se hace constar que, la misma AGIT acude a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, conforme aclaró en el memorial de contestación a la demanda contenciosa administrativa, citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 1232/2016, la que en forma coherente con los fundamentos de esta Sentencia, resolvió la nulidad de obrados de un caso con identidad fáctica; asimismo, se debe tomar en cuenta el fundamento que contiene la SC N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre 2017, citada en

oportunidad de resolver la controversia principal del presente proceso, que asegura efectivamente el debido proceso y el derecho a la defensa con efecto vinculante; aclarándose a la parte actora que, en el presente caso, no se cuestionó la constitucionalidad del art. 90 segundo párrafo del CTB-2492; sino su aplicación de manera contextualizada al resto de las normas del citado Código.

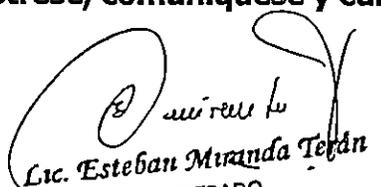
Conclusión.

Habiendo la autoridad demanda identificado la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de José Luís Orellana Córdoba, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la norma, a tiempo de anular los antecedentes hasta la notificación del Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, inclusive; por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose causal para resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2017 de 29 de agosto, que resolvió anular los antecedentes, hasta la notificación con el Acta de Intervención GRORU – UFIOR - 0072/08, inclusive.

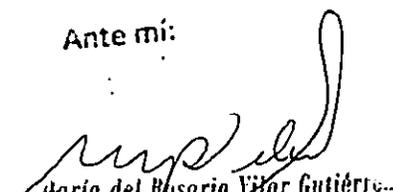
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

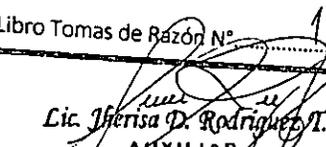

Lic. Esteban Miranda Tejada
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 25
Fecha: 10-03-2020
Libro Tomas de Razón N°


Lic. Jherisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A.d.F.T.

39

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 384/2017 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:35 del día 08 de SEPTIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:36 del día 08 de SEPTIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

J.R.V.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 384/2017 – CA**

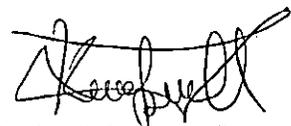
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:37 del día 08 de SEPTIEMBRE de 2020, notifiqué a:

JOSE LUIS ORELLANA CORDOVA "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.